

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que en auto anterior, esta dependencia judicial negó la excepción previa propuesta por la parte demandada, previo traslado del mismo. Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra dicha determinación. A despacho para que provea. Medellín, ocho (8) de febrero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad No.	05001 31 03 006 - 2021- 00331 - 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	Instrumat S.A.S.
Demandado	Cementos Argos S.A.
Interlocut. # 176	Resuelve reposición contra auto.

Asunto a resolver.

Señala el apoderado judicial de la parte demandada, que la excepción previa propuesta contra la demanda, fue por la causal quinta del artículo 100 del Código General del Proceso, que establece: “...5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Y el apoderado judicial de la parte demandada, expone en el escrito de recurso de reposición que formula, que debe ser reconsiderada por el despacho la negación de la misma, como quiera que la falta de presentación clara y específica de la estimación de los prejuicios, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, derivan en una vulneración al derecho de defensa de la contraparte, por cuanto no se podría establecer con claridad sobre que exponer la defensa, cuál es la verdadera contingencia atada al proceso judicial, y que podría conducir al juez a emitir una sentencia carente de congruencia.

Adicionalmente, reitera la parte demandada que de prosperar la demanda, se podría causar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante, y en perjuicio de la parte demandada, habida cuenta que, en el sentir del recurrente, hay pretensiones con solicitudes insertas que derivan en resarcir el mismo perjuicio. De igual modo, la parte demandada estima que se están pidiendo perjuicios compensatorios y moratorios por la misma prestación, circunstancia que igualmente derivaría en un enriquecimiento sin justa causa, en caso de que prosperen.

Finalmente, la parte recurrente solicitó a esta dependencia judicial que, de no prosperar el recurso, de manera subsidiaria sean levantadas las costas impuestas en el auto que negó la excepción previa planteada.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la parte demandante manifestó, que la parte demandada no habría aportado argumentos facticos y/o jurídicos diferentes a los aportados en el escrito de excepción previa. Asimismo, en el escrito de pronunciamiento al recurso de reposición, se indicó que se mantendrían las manifestaciones realizadas en el escrito de pronunciamiento a la excepción previa, pues se insiste en la existencia de congruencia entro lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda. Y frente a la solicitud de reponer la decisión en lo atinente a la imposición de costas, la parte actora citó el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso, con el fin de oponerse al levantamiento de dichas costas, como quiera que no habría una razón fáctica o jurídica para ello.

II. Consideraciones.

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada dentro del recurso de reposición que impetra, y objeto de análisis, resulta necesario recordar que en el auto mediante el cual se resolvió la excepción previa de *“...ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, se le puso de presente a dicha parte que, ya desde el auto inadmisorio de la demanda, se había realizado un control frente a una posible indebida acumulación de las pretensiones de la demanda. Y se especificó que *“...las circunstancias de hecho insertas en el acápite factual de la demanda, deberán ser objeto de debate y prueba en la etapa procesal correspondiente, y sobre su viabilidad o no, se emitirá la decisión de fondo correspondiente, en el debido momento procesal, de llegarse a dicha etapa”*.

En ese sentido, es preciso nuevamente recordar a la parte demandada, que la demanda logró superar el control formal previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso; circunstancia que de ninguna manera implica

necesariamente la prosperidad de las pretensiones como están planteadas, y/o el **quantum** estimado por la parte demandante en el escrito de la demanda.

En vista de lo anterior, se reitera que previo a que una dependencia judicial adopte una decisión de fondo mediante sentencia, deben superarse las etapas del trámite respectivo; y en aras de adoptar una determinación congruente, la se debe agotar el debate probatorio respectivo, del cual devendrá la prosperidad, o no, de las pretensiones y/o de las excepciones; en caso de que las peticiones salieren avante, los valores en que podría ser condenada la parte demandada estarían determinados igualmente por lo que se logró acreditar con los medios de prueba recaudados en el litigio.

Ahora bien, frente a la solicitud subsidiaria de levantar la condena en costas impuesta en el auto recurrido, es preciso señalar que dicha determinación obedeció a lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual establece: “...*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la **condena en costas** se sujetará a las siguientes **reglas**: “...1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. “Además se condenará en costas **a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe**”.*

(Negrillas nuestras).

Por lo anterior, como la condena en costas obedece a que a la parte accionada se le resolvió de manera desfavorable la excepción previa por ella propuesta, no encuentra esta dependencia judicial, con los argumentos del recurso de reposición formulado por dicha parte, alguna razón de hecho y/o de derecho para revocar o levantar la condena en costas impuesta a la parte accionada en el auto que desestima la excepción previa por ella interpuesta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto impugnado, por las razones anteriormente enunciadas.

Segundo: Continuar en la etapa procesal correspondiente, esto es, ordenar a la secretaría impartir el respectivo de **traslado** de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, presentados por la entidad demandada Cementos Argos S.A.

Tercero: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/02/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>022</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--